

RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: JOHANIS CAROLINA MEZA BRITTO C.C.1.065.661.031

Demandado: JOSE LUIS BRITO SOLANO C.C.72.142.977

RAD. 20001-4003007-2019-00239-00

Valledupar, Trece (13) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

En el presente proceso, mediante auto de 27 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de JOHANIS CAROLINA MEZA BRITTO en contra de JOSE LUIS BRITO SOLANO.

La parte demandante presentó solicitud de seguir adelante alegando que el demandado se encontraba debidamente notificado.



Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que la parte ejecutante aportó constancia de la citación para notificación personal del demandado dirigida a la siguiente dirección "Manaza 10 # 6 A Conjunto Cerrado La Castellana en la ciudad de Valledupar", dirección que concuerda con la aportada en el acápite de notificaciones de la demanda.



Y para agotar la notificación por aviso del demandado JOSE LUIS BRITO SOLANO se aportó



Verificándose que la certificación aportada de la notificación por AVISO enviada al demandado dirigida a la siguiente dirección "Manzana 10 # 6 Conjunto Cerrado La Castellana en la ciudad de Valledupar", constituye una dirección totalmente diferente a la aportada en el acápite de notificaciones de la demanda que es la siguiente: "Manzana 10 # 6 A Conjunto Cerrado La Castellana en la ciudad de Valledupar".

Bajo esas condiciones no es no es posible acceder con la solicitud de seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, se negará lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante y se le requerirá a efectos de que proceda a agotar la notificación por aviso del demandado JOSE LUIS BRITO SOLANO, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Requerir al extremo demandante para que efectúe la notificación por aviso del demandado JOSE LUIS BRITO SOLANO, acorde con los postulados del Código General del Proceso, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 16 mayo 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 062 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA Secretario.



RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR – CESAR REPÚBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

REFERENCIA: AUTO ORDENA ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C.52.995.785

DEMANDADO: LEANDRO DIAZ REYES C.C.1.003.237.626

CARLOS ALBERTO VENERA MAESTRE C.C.1.047.438.773

ADICADO: 20001-4003-007-2019-01043-00

Valledupar, mayo 13 de 2022.-

Procede el despacho a pronunciarse en relación a solicitud de entrega de depósitos judiciales efectuada por el señor CARLOS ALBERTO VENERA MAESTRE, demandado en el proceso de la referencia, peticiona la entrega de los depósitos judiciales que fueron descontados posteriormente a la solicitud de terminación del proceso esbozando como razón que el día 13 de marzo del 2020, la señora LENA MARGARITA, quien es la parte demandante, solicito la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares que pesaba sobre su salario, de lo que deduce que a esa fecha ya se encontraba a paz y salvo con la obligación, por lo que los títulos que se siguieron descontando a partir de abril del 2020, le corresponden como parte demandada

Examinando el expediente se tiene que en efecto en fecha 13 de marzo de 2020 se elevó por la parte ejecutante la solicitud de terminación del proceso y de levantamiento de medidas



Así mismo se constata que posterior a la solicitud antes que el despacho se pronunciara se habían descontado depósitos judiciales al ejecutado, los que se relacionan a continuación:

424030000637513	52995785	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 271.698,00	
424030000640648	52995785	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2020	NO APLICA	\$ 271.658,00	
424030000643398	52995785	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2020	NO APLICA	\$ 271.658,00	
424030000646214	52995785	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2020	NO APLICA	\$ 271.658,00	
424030000649621	52995785	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2020	NO APLICA	\$ 176.223,00	
424030000652073	52995785	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2020	NO APLICA	\$ 271.658,00	
424030000654837	52995785	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	IMPRESO ENTREGADO	25/09/2020	NO APLICA	\$ 284.839,00	
424030000658088	52995785	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2020	NO APLICA	\$ 285.786,00	
424030000660548	52995785	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2020	NO APLICA	\$ 285.786,00	
424030000664199	52995785	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2020	NO APLICA	\$ 285.786,00	
424030000667031	52995785	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2021	NO APLICA	\$ 181.193,00	
424030000668969	52995785	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2021	NO APLICA	\$ 279.642,00	
424030000671881	52995785	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 279.642,00	
424030000674489	52995785	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2021	NO APLICA	\$ 279.642,00	

Se constata igualmente que en auto adiado 14 de diciembre de 2021 se dispuso:

"TERCERO: Oficiar a la LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C.52.995.785 y al ejecutado a fin de que informen este despacho si los depósitos judiciales constituidos de enero de 2020 a abril de 2021, se tuvieron en cuenta para solicitar el pago total de la obligación o nó, allegando los soportes de la afirmación efectuada."



RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR – CESAR REPÚBLICA DE COLOMBIA

Librándose el oficio correspondiente y en respuesta se obtuvo por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante que el ejecutado realizo el pago total de la obligación de manera extrajudicial y que por consiguiente el juzgado puede ordenar la entre de los depósitos judiciales al demandado.

Se inserta imagen de la repuesta dada al requerimiento hecho a la parte demandante.

```
Re: REQUERIMIENTO RAD 20001-4003-007-2019-01043-00.

Alberto Luis Rodriguez proyectoabogadoar@gmail.com>
Vie 13/05/2022 317 PM
Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Señores:

Juzgado 4 de Pequeñas Causas de Valledupar.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
REFERENCIA: AUTO ORDENA ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES
DEMANDANTE: LENA MARGARITIA SERRANO VERGARA C.C.52-995-785
DEMANDADO: LEANDRO DIAZ REVES C.C.1.003-237-626
CARDICADO: 20001-4003-007-2019-01043-00.

Cordial Saludo,
Respetuosamente, le informo a este despacho, de acuerdo al requerimiento del correo que antecede, que el demandado dentro del proceso de la referencia pagó totalmente la obligación extrajudicialmente, por consiguiente el juzgado puede ordenar la entrega de los depósitos judiciales al demandado.

Cordial Mente,
Alberto Luis Rodriguez Carrascal

El vie, 13 may 2022 a la(s) 14:55, Juzgado 07 Civil Municipal - Cesar - Valledupar (j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

Oficio Nro.682- 2022

Valledupar, 13 mayo de 2.022.-
```

Ahora bien atendiendo que la manifestación de la terminación data del 13 de marzo de 2020 fecha en la cual ya se había solicitado la terminación del proceso, y que adicionalmente milita información del apoderado de la parte demandante a través de la cual expresa que los depósitos judiciales constituidos con posterioridad no hicieron parte del pago total de la obligación, se torna procedente ordenar la entrega de los depósitos judiciales constituidos con posterioridad a la solicitud de terminación.

Así las cosas, se

DISPONE:

UNICO: Ordenar la entrega al demandado CARLOS ALBERTO VENERA MAESTRE identificado con cédula de ciudadanía C.C.1.047.438.773 los depósitos judiciales que a continuación se relacionan, y los que en lo sucesivo como consecuencia del oficio librado al decretar la medida cautelar llegaren con posterioridad.

42	4030000637513	52995785	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 271.698,00
42	4030000640648	52995785	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2020	NO APLICA	\$ 271.658,00
42	4030000643398	52995785	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2020	NO APLICA	\$ 271.658,00
42	4030000646214	52995785	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2020	NO APLICA	\$ 271.658,00
42	4030000649621	52995785	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2020	NO APLICA	\$ 176.223,00
42	4030000652073	52995785	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2020	NO APLICA	\$ 271.658,00
42	4030000654837	52995785	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	IMPRESO ENTREGADO	25/09/2020	NO APLICA	\$ 284.839,00
42	4030000658088	52995785	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2020	NO APLICA	\$ 285.786,00
42	4030000660548	52995785	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2020	NO APLICA	\$ 285.786,00
42	4030000664199	52995785	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2020	NO APLICA	\$ 285.786,00
42	4030000667031	52995785	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2021	NO APLICA	\$ 181.193,00
42	4030000668969	52995785	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2021	NO APLICA	\$ 279.642,00
42	4030000671881	52995785	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 279.642,00
42	4030000674489	52995785	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2021	NO APLICA	\$ 279.642,00

Los cuales figuran en el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia en la Cuenta de depósitos judiciales a disposición de este despacho judicial y del presente proceso. Por la razón expuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Doro

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA JUEZ Distrito Judicial de Valledupar

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MULTIPLES

VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 mayo 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 062 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA Secretario.



RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR REPÚBLICA DE COLOMBIA

Referencia: AUTO DE CORRECCION

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00447-00

DEMANDANTE: "COOPROFESORES" NIT: 890201280-8

DEMANDADO: YINETH HERNANDEZ TRUJILLO C.C. 49.763.631

Valledupar, 13 de mayo de 2022

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta el yerro anotado, procede el despacho a proveer.

Se tiene que mediante auto de fecha 4 de abril de 2021, este despacho ordenó librar mandamiento de pago, en el cual se encuentran los siguientes errores involuntarios:

Se señala que la fecha de providencia corresponde a 4 de abril de 2021, cuando realmente es el 4 de abril de 2022.

Se indica en el encabezado del mismo que el radicado correspondía a RADICADO: 20001-40-03-002-2021-00047-00, cuando lo indicado era señalar 20001-40-03-007-2021-00447-00.

En la parte considerativa se manifiesta que se entra a decidir sobre la demanda verbal de nulidad de compraventa cuando realmente estamos frente a una demanda ejecutiva. Como también por error involuntario se señala que la parte demandante ha cumplido con el requerimiento hecho mediante auto de fecha 9 de febrero de 2020, cuando dicha inadmisión corresponde realmente a 4 de octubre de 2021.

Ante las circunstancias anteriormente expuestas con llevan a esta operadora judicial a realizar las corrección es del yerro cometido, por este despacho. Para tales efectos es menester traer a colación el artículo 286 del Código General del Proceso, ha determinado cuando procede dicha figura, de la siguiente manera:

"Artículo 286 CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

Dado lo anterior, queda claro que el juez de instancia puede corregir sus providencias judiciales únicamente cuando se ha incurrido en errores aritméticos o de digitalización, sea de oficio o a petición de parte.

A su vez el artículo 285 dispone:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

Asi las cosas, se

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR, el auto de fecha 4 de abril de 2021, en el sentido de indicar que la fecha de la providencia es 4 de abril de 2022 y no 4 de abril de 2021, como erróneamente se consignó.



RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR REPÚBLICA DE COLOMBIA

Asi mismo Corregir el auto en el sentido de indicar que el radicado corresponde al No. 20001-40-03-007-2021-00447-00.

Asi mismo Corregir la providencia , en el sentido de indicar que parte demandante ha cumplido con el requerimiento hecho mediante auto de fecha 4 de octubre de 2021 y no de fecha 9 de febrero de 2020, como erradamente se consigno.

SEGUNDO: Aclarar el auto adiado 4 de abril de 2021, e el sentido de indicar que se trata de un Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía y no de un proceso verbal de Nulidad de Compraventa, como erradamente se consignó en la providencia.

TERCERO: Ordénese que la parte ejecutante notifique las providencia precedente por medio de la cual se libró mandamiento de pago y la presente providencia, a la parte ejecutada conforme los artículos 291 y ss o Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA Juez Distrito Judicial de Valledupar JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR Valledupar,16 mayo 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No.062 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR REPÚBLICA DE COLOMBIA

Referencia: AUTO DE CORRECCION

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00447-00

DEMANDANTE: "COOPROFESORES" NIT: 890201280-8

DEMANDADO: YINETH HERNANDEZ TRUJILLO C.C. 49.763.631

Valledupar, 13 de mayo de 2022

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta el yerro anotado, procede el despacho a proveer.

Se tiene que mediante auto de fecha 4 de abril de 2021, este despacho ordenó librar mandamiento de pago, en el cual se encuentran los siguientes errores involuntarios:

Se señala que la fecha de providencia corresponde a 4 de abril de 2021, cuando realmente es el 4 de abril de 2022.

Así mismo se indica que el valor que corresponde a la medida cautelar equivale a "<u>Limítese dicho embargo hasta la suma de \$128.618.000 MCTE."</u>

Ante las circunstancias anteriormente expuestas con llevan a esta operadora judicial a realizar las correcciones del yerro cometido, por este despacho. Para tales efectos es menester traer a colación el artículo 286 del Código General del Proceso, ha determinado cuando procede dicha figura, de la siguiente manera:

"Artículo 286 CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

Dado lo anterior, queda claro que el juez de instancia puede corregir sus providencias judiciales únicamente cuando se ha incurrido en errores aritméticos o de digitalización, sea de oficio o a petición de parte.

Asi las cosas, se

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR, el auto de fecha 4 de abril en el sentido de indicar que la fecha de la providencia corresponde al 4 de abril de 2022.

Asi mismo en el sentido de Indicar que el límite de embargo es hasta la suma de \$18.618.342 MCTE.

SEGUNDO: El resto de la providencia señalada queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Distrito Judicial de Valledupar JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR Valledupar,13 mayo 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No.062 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO : 20001-40-03-007-202100543-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO CC:49.776.184

DEMANDADO: ELMER POCHES RANGEL C.C. 1.065.628.972 Y YOLEISYS ESCOBAR

SANGUINO C.C 1.065.586.611

Valledupar, de 13 de mayo de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO en contra de ELMER POCHES RANGEL Y YOLEISYS ESCOBAR SANGUINO, teniendo como título ejecutivo pagare número 80564481, con fecha de creación 25 de septiembre de 2019.

Revisada la demanda, reúne los requisitos consagrados en los artículos 82 y ss del C. del C. y los especiales contenidos en el Código de Comercio, además de contener una obligación clara expresa y actualmente exigible . por lo que de conformidad con los artículos 422, 430, 431 del C.G. P, y 622 y 709 del C. Co, se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes, se librará mandamiento de pago de la forma que fueron pactados por las partes y en cuanto a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO en contra de ELMER POCHES RANGEL Y YOLEISYS ESCOBAR SANGUINO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de cuatro millones setecientos mil pesos (\$4.700. 000.00), por concepto de capital insoluto de pagare número.
- b) Por los intereses corrientes causados desde el 26 de septiembre de 2019, hasta el 25 de enero de 2020, por valor de un millón ciento veintiocho mil pesos (\$ 1.128. 000.00).
- c) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. - Reconózcasele personería jurídica al Dr. MARCELINO MELO RODRIGUEZ, identificada con C.C. 7.465.726, y T.P. 40.093 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

QUINTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Distrito Judicial de Valledupar

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MULTIPLES

VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 mayo 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. 062 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA Secretario.

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA Juez



RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA Demandante: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9 Demandado: SIGFRIDO MORENO MURILLO C.C.11.785.390

RAD. 20001-4003007-2021-00817-00

Valledupar, trece (13) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

En el presente proceso, mediante auto del dieciocho (18) de abril de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO POPULAR S.A. en contra de SIGFRIDO MORENO MURILLO.

La parte demandante solicitó a través de memorial se ordenara seguir adelante con la ejecución, alegando la notificación del demandado.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: SIGFRIDO MORENO MURILLO
RADICADO: 20001400300220210081700

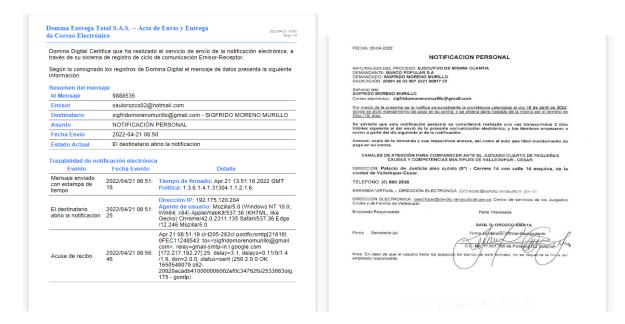
Asunto: SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de la parte ejecutante, comedidamente acudo a su Despacho con el fin de solicitar se sirva seguir adelante con la ejecución.

Cordialnostie.

SAUL IDEUDEBED ORDZCÓ AMAYA
C.C./1/957185 de Fonseca-La Gualira
T. P. 177.691/del C. S. de la J.

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que, el señor SIGFRIDO MORENO MURILLO, se notificó acorde con los postulados del Decreto 806 de 2020, tal y como se puede comprobar en el expediente digital.



El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que en efecto el demandado se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de fecha 18 de abril de 2022, toda vez que se verifica acuse de recibo el 21 de abril de 2022, sin que a la fecha se hubiere contestado la demanda ni propuesto excepciones de mérito.

En ese orden, no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado SIGFRIDO MORENO MURILLO.

SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

J. mod

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA Juez

Distrito Judicial de Valledupar JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 mayo 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 062 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA Secretario.